JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: JOAQUIN ROBLES ZABALA
RADICADO: 08001-40-53-008-2018-00415-01

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia

ANTECEDENTES:

ABELARDO DE LA ESPRIELLA instauró proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra JOAQUIN ROBLES ZABALA, y conforme a la reforma a la demanda, elevó las siguientes pretensiones:

- Se declare al demandado civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios que sufrió con ocasión a las afirmaciones realizadas a través de la revista SEMANA, en las columnas “EL CORAZONCITO “PARA” DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA”, “AD HOMINEN, LAS FALACIAS DE ABELARDO”, y las afirmaciones realizadas a través de la cuenta de TWITTER @JOAQUINROBLESZA.

- Se ordene retirar de manera inmediata las publicaciones realizadas por el señor JOAQUIN ROBLES ZABALA a través de la revista SEMANA, y que son objeto de la presente demanda.

- Se ordene retirar de manera inmediata las publicaciones realizadas por el señor JOAQUIN ROBLES ZABALA a través de la cuenta que registra como @JOAQUINROBLESZA en la red social TWITTER, y que son objeto de la presente demanda.

- Se ordene a JOAQUIN ROBLES ZABALA a indemnizar los perjuicios extra patrimoniales consistente en perjuicio moral infringido al demandante, materializados en la perturbación del ánimo que le generó en repetidas ocasiones, las publicaciones difamatorias realizadas a través de la revista SEMANA en las columnas “EL CORAZONCITO “PARA” DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA”, “AD HOMINEN, LAS FALACIAS DE ABELARDO”, y las afirmaciones realizadas a través de la cuenta de TWITTER

@JOAQUINROBLESZA; correspondientes a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000).

- Se ordene a JOAQUIN ROBLES ZABALA a indemnizar los perjuicios extra patrimoniales consistente en perjuicio moral que seguirá sufriendo mi representado, materializados con ocasión de la permanencia de las publicaciones objeto de reproche, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se encuentre publicada la misma en la revista SEMANA y en la cuenta que registra como @JOAQUINROBLESZA en la red social TWITTER; por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000).

- Costas y agencias en derecho.

Los hechos fundamento de las pretensiones, contenidos en escrito de la reforma de la demanda, se sintetizan así:

El 19 de marzo de 2017 el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA publicó en el Periódico El Heraldo una columna de opinión titulada "*HAY QUE TUMBAR AL REGIMEN*".

Teniendo en cuenta el contenido de la anterior columna, el periodista JOAQUIN ROBLES ZABALA, publicó el 6 de abril de 2017, en la Revista SEMANA.COM, una columna de opinión titulada "*EL CORAZONCITO "PARA" DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA*", donde realizó unas afirmaciones referentes al demandante, las que considera el demandante que atentan contra el buen nombre y el honor de su representado.

Como columnista invitado en la revista SEMANA, el demandante en publicación de 6 de abril de 2017 titulada como "*LA RESPUESTA DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA*", se pronunció sobre las afirmaciones del señor JOAQUIN ROBLES ZABALA, en razón al abuso del espacio concedido por la revista SEMANA al columnista y que éste usó para ofender y pisotear su honor y buen nombre.

El 9 de abril de 2017, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, columnista del diario El Heraldo de Barranquilla, como cada domingo, publicó la columna a la que tituló "*IMPOSIBLE CALLAR*", la cual es una columna de opinión, sin que en el mismo expresara señalamientos específicos contra el señor JOAQUIN ROBLES ZABALA.

No obstante, el 13 de abril de 2017 en la columna de opinión publicada en la Revista SEMANA y titulada "AD HOMINEM, LAS FALACIAS DE ABELARDO", el señor JOAQUIN ROBLES ZABALA realizó afirmaciones contra el demandante, específicamente por el papel que desempeña en el ejercicio de su profesión,

sugiriendo que para su desarrollo recurre a "*trucos, engaños y verdades a medias",* y que defiende sin ética a figuras tan cuestionadas.

El señor JOAQUIN ROBLES ZABALA señaló que el uso de comillas en sus textos son para expresar ironías; vale decir, la ironía como lo ha definido la Real Academia Española es entendida como la "*expresión que da a entender algo contrario o diferente de lo que se dice, generalmente como burla disimulada*". En este contexto el demandado ha hecho uso del espacio concedido por la revista SEMANA, con el fin de arremeter contra el demandante, haciendo uso de la ironía, para afectarlo en su profesión y en su buen nombre, al señalar argumentos llenos de odios y resentimientos.

No obstante, haciendo un cambio de medio de comunicación, en el contexto de la campaña de desprestigio que el demandado ha iniciado en contra del demandante, a través de su cuenta TWITTER, registrada como @JOAQUINROBLESZA, realizó publicaciones los días 14 de junio de 2018, 21 de junio de 2018, 1 y 2 de octubre de 2018, 27 de octubre de 2018, 26 de noviembre de 2018, en donde trata al demandante como payaso con título de abogado, se burla de su vestimenta, manifiesta que como abogado podría desempeñarse como "*ranchero*", "*estafeta*" y/o "*chuzador de máquina de escribir*", pésimo abogado, pésimo columnista, ahora cantante, ¿su próxima aventura será la de caminar por la cuerda floja?.

Las publicaciones realizadas por JOAQUIN ROBLES ZABALA, a través de la revista SEMANA como por intermedio de su cuenta de TWITTER, ha sugerido a sus lectores y seguidores, que el ejercicio de la profesión del demandante se ha enmarcado en la protección de delincuentes que propenden a delitos infringidos en contra de mujeres, y proteger personas de dudosa reputación, que se ve reflejado en el ejercicio del derecho como profesión del demandante, sin dejar de lado la forma burlesca en que se refiere al demandante por su escritura o vestimenta.

Como resultado de las difamaciones que se dieron en la cuenta de TWITTER del demandado, se ha generado en contra del demandante una afectación en su profesión y en su buen nombre, y una opinión publica desfavorable que se evidencia en el número de me gusta, retuits y comentarios dadas a dichas publicaciones.

La cuenta TWITTER del demandado tiene "10.1 mil seguidores", y pese a que no se puede afirmar que todos comparten su misma opinión, se puede afirmar el resultado negativo en contra del demandante de los tuits y retuits.

La firma DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE Consultorías y Servicios Legales Especializados, se ha visto beneficiada del prestigio que precede al Dr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA, por lo cual es forzoso concluir que con la injuriosas

difusiones proferidas por el demandado, esta sociedad también se ha visto afectada.

Es evidente el daño futuro que le puede ocasionar dichas afirmaciones al demandante, por ser una agresión en contra de su buen nombre, dado que ostenta un reconocimiento, y por esto es necesario la corrección frente a los mencionados tuits y artículos, y la reparación a los derechos irrogados al demandante, que a la fecha se siguen vulnerando.

El demandado de manera sistemática y repetitiva durante el transcurso del tiempo, ha realizado en sus publicaciones manifestaciones groseras, falsas, deshonrosas, malintencionadas, calumniosas, injuriosas, parcializadas, oprobiosas, y denigrantes en contra del demandante, que demuestran que más allá de querer informar a la opinión pública, su deseo incontrolable es desahogarse por la inmensa rabia, ira, cólera u odio que tiene sobre el demandante y que se demuestra con las palabras que usa para referirse a él.

ACTUACION EN PRIMERA INSTANCIA:

La demanda correspondió al conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, siendo admitida mediante auto de fecha 31 de julio de 2018, y posteriormente la reforma a la demanda se admitió en providencia de 22 de enero de 2019.

Notificada la convocada, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: “Ausencia de los Elementos Configurativos de la Responsabilidad Civil Extracontractual”, “Ausencia de Prueba de Culpa en la Actividad del Demandado”, “Ausencia de Prueba del Daño”, “Ausencia de Prueba del Nexo Causal”, “Ejercicio de Actividad Periodística en Legítimo Interés Público” y “Exceptio Veritatis y Buena Fe”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminó la instancia con sentencia fechada el 23 de noviembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos jurídicos de la decisión se citó el artículo 2.341 del Código Civil, que regula la responsabilidad civil extracontractual, así como la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, de 24 de mayo de 1999, con ponencia del magistrado Pedro Lafont Pianeta, que se refiere a los elementos de responsabilidad civil por daño moral ocasionado con publicaciones falsas o difamatorias, y la sentencia de la Corte Constitucional SU274 de 2019, con

ponencia del magistrado José Fernando Reyes, en la cual se establecen diferencias entre libertad de opinión y libertad de información, que implican responsabilidades distintas, y donde además se hace referencia a los personajes públicos, indicando: *"Sobre la calidad de la persona personajes públicos ha explicado que quienes por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. Sin embargo, esta relevancia prima facie no puede versar sobre cualquier tipo de información relacionada con la persona pública porque el riesgo de afectar la intimidad, el honor o cualquier otro derecho quedaría siempre latente"*

Además, en la providencia se explicó el daño moral, distinguiendo que dentro de sus diferentes tipos se encuentra el daño a la honra, en el cual se ataca a la reputación o el buen nombre de las personas.

Seguidamente, se analizó el material probatorio recopilado, llegando a leer algunos apartes de la columna publicada por el demandado el 6 de abril de 2017, en la revista SEMANA.COM, titulado ""*EL CORAZONCITO "PARA" DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA*", de la cual el juez concluyó que era de opinión y no informativa, en la que se critica una columna de opinión previamente publicada por el demandante en el diario El Heraldo, titulada "*HAY QUE TUMBAR AL REGIMEN*", y señala que los argumentos del demandado no generan culpa, ni daño capaz de afectar su honra, pues no se imputan al demandante conductas delictuosas, y si bien se utilizan figuras de ironía y satíricas que no son del gusto del demandante, no implican un daño capaz de afectarle la honra, habida cuenta como se indicó por el precedente jurisprudencial, los personajes públicos enfrentan el riesgo de ser afectados por críticas y opiniones adversas, observándose en la cita a la columna opiniones subjetivas del demandado adversas al demandante, que no generan culpa ni daño moral.

Así mismo, en la sentencia se hace alusión a algunas frases contenidas en la columna publicada por el demandado el día 13 de abril de 2017 en la Revista SEMANA, titulada AD HOMINEM, LAS FALACIAS DE ABELARDO, donde se refiere a la columna publicada por el demandante el 9 de abril de 2017, en el diario El Heraldo de Barranquilla, titulada "*IMPOSIBLE CALLAR*", además, el juez leyó algunas de las frases publicadas por el demandado en su cuenta TWITTER, registrada como @JOAQUINROBLESZA, los días 14 de junio de 2018, 2 de septiembre de 2018, 2 de octubre de 2018, 27 de octubre de 2018, y 26 de noviembre de 2018, señalando que de esas publicaciones se extraen expresiones como payaso, fanfarrón, que tiene como asesor de imagen a don chinche, ganador del concurso de fotografías sobre Cantinflas, ranchero, estafeta, pésimo abogado,

etc, el demandado se mofa de los modos de vestir y de la calidad como profesional del demandante; sin embargo, concluyó que tales publicaciones no implican necesariamente un daño sino una percepción y opinión que tiene el demandado del señor Abelardo de la Espriella, utilizando un estiro irónico, satírico y burlesco que en ocasiones es usual en la dialéctica de los periodista en columnas de opinión.

Continúa la sentencia explicando que en las publicaciones del demandado se advierten opiniones desfavorables, sin la entidad suficiente de causar un daño al demandante, donde la carga de veracidad no es exigible por ser columnas de opinión.

Por lo anterior, se resuelve negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

LA APELACIÓN

La parte demandante, a través de su apoderado, apeló la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria y, en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su impugnación, alegó, básicamente, lo siguiente:

1. **INDEBIDA CALIFICACION DE LAS COLUMNAS DE OPINION OBJETO DE LA DEMANDA.**

   Se puede determinar a partir de las piezas procesales que obran en el expediente, que las afirmaciones dirigidas en contra del demandante son de contenido negativo, dañino y destructor, y que atenta en contra de su honor y buen nombre, generando un impacto negativo directo en la persona del demandante, y de manera indirecta en las personas y cosas que íntimamente rodean su vida, como lo es su familia, y su Firma de Abogados que, con bastante esfuerzo y trabajo, ha construido hasta llevarla a lo más altos escenarios de calidad a nivel nacional (DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE).

   El a quo no tomó, ni interpretó, ni calificó, ni juzgó, dichas afirmaciones, sino que, le otorgó a las mismas una naturaleza y un carácter de opinión no generadora de un daño, que el demandante debe soportar. Tampoco entendió y analizó el a quo, que si de opiniones informativas o periodísticas se trataba, se debía analizar y valorar si en las mismas existió una EXTRALIMITACIÓN, y es que el derecho a la libre expresión que tenemos todas las personas en la República, NO ES ABSOLUTO.

   Estamos ante un periodista reconocido a nivel nacional, lo cual hace mucho más grave una extralimitación al derecho de opinión, pues sus "*opiniones*" tienen un alcance enorme a la población en general.

El demandado al afirmar o intentar afianzar la teoría del señor "*TUSO SIERRA*" en cuanto a que el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA tenía vínculos con los jefes paramilitares y que este solicitaba importantes recursos económicos a estos criminales, se observa la materialización del concepto de la "*real malicia*" como quiera que dicha opinión fue lanzada al público sin ninguna fuente fehaciente ni verídica que lo compruebe.

En las publicaciones emitidas se aseveró sin vacilaciones que el demandante: *(i)* para alcanzar sus propósitos, recurre a TRUCOS, ENGAÑOS Y VERDADES A MEDIAS *(ii)* es un "*eminente*" defensor del derecho (sarcasmo); con el claro propósito de manchar su honra y buen nombre, con una intención negativa de generar daño.

En este asunto, contrario a lo juzgado por el a quo, sí se estructuran los elementos de dolo y culpa en las declaraciones hechas por el demandado, quien quiere dar a entender con el título de la columna "*EL CORAZONCITO PARA DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA*" y el contenido de la misma, que el demandante estuvo vinculado con una organización criminal y delictiva, enlazando el título con una supuesta solicitud de dinero que mi apoderado le hizo a los jefes paramilitares *"para tocar a los magistrados de la corte constitucional",* afirmación infundada y que nunca se ha declarado probado ante un Juez de la República; adicionalmente el hecho de expresarlo y sugerirlo en una columna de opinión en un medio de alta circulación como lo es la revista SEMANA, ataca de manera clara y expresa la imagen, honra y buen nombre del demandante.

Basta ver el primer párrafo del artículo también objeto de la presente demanda "*AD HOMINEM, LAS FALACIAS DE ABELARDO*" de la autoría del señor ROBLES, donde el demandado arremete en contra de la honra, imagen y buen nombre de mi poderdante al afirmar que éste ostenta una "*baja estatura moral y por supuesto una profunda ignorancia sobre política e historia*", afirmaciones que van en contra de la honorable imagen de mi mandante que afectan su reputación en el ejercicio de su profesión, toda vez que para ser un buen abogado, es necesario estar compuesto de conocimiento académico de carácter político-histórico y calidades morales, condiciones que de manera infundada e injuriosa se demeritan por parte del señor JOAQUIN ROBLES.

Ha sido ampliamente discutido por los altos Tribunales del país, que el derecho a la libre expresión conlleva DEBERES Y RESPONSABILIDADES por parte de quien lo ejerce, y entre los mismos, se encuentra el deber y la responsabilidad, de no mancillar con la respectiva expresión, el nombre y buen honra de una persona.

Se debe hacer una mención en lo relacionado con el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información, razón por la cual se debe deslindar las columnas objeto de la presente demanda, del ámbito del derecho a la libertad de expresión, como quiera que por medio de las columnas objeto del presente proceso, claramente se difundió noticias falsas.

2. ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Los perjuicios cuya indemnización se solicitó en la demanda se encontraban debidamente acreditados, lo cual no fue objeto de análisis integral por parte del Despacho.

PERJUICIOS INMATERIALES, DAÑO MORAL: En el asunto de la referencia no existe duda que las publicaciones difundidas por el demandado, constituyeron un ataque frontal a la integridad del señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, pues con la falsa información difundida, se puso en entredicho y ante el público su buen nombre y rectitud, que en el desarrollo de su actividad como abogado, provocó el repudio de sus conocidos y de futuros clientes, generando profunda desconfianza, recelo y presuntos pensamientos equívocos de la honorabilidad de mi poderdante, a quien de manera aberrante y grosera se le señaló de tener relaciones con un grupo al margen de la ley sin ningún tipo de sustento.

Respecto del DAÑO MORAL del demandante, se aprecia en el interrogatorio de parte practicado a mi poderdante el efecto que la desmoralización de estos comentarios le causó notándosele angustia, impotencia y sobre todo preocupación por la trascendía y circulación que tuvieron las falaces columnas y trinos publicados por el demandado.

8

Es evidente que la imputación de las conductas falsas ha provocado un daño moral, patentizado en el abatimiento que produce el escarnio público, ante la indefensión e impotencia que la recriminación realizada de manera ligera e irresponsable produjo y que tuvo entera repercusión en la comunidad en que se desempeñaba, circunstancias que aconsejan la reparación solicitada en la demanda.
.

NEXO CAUSAL: En el presente caso el daño irrogado en la demanda es el resultado de las manifestaciones realizadas por el demandado, y así lo indicó el actor en su interrogatorio de parte. A partir de estas difusiones, el demandante ha sido víctima del menoscabo a su buen nombre, lo cual le generó una calificación como figura pública desfavorable. Tal y como se evidenció en los comentarios de las publicaciones hechas en la mencionada red social.

Teniendo en cuenta que la afectación causada por el demandado está encaminada a menoscabar el honor del demandante**,** podemos determinar que la consecuencia es un daño de carácter psicológico, ya que en general los abogados requieren un grado de estimación y respeto público para el ejercicio de la profesión, y que la difusión y afirmaciones mendaces como las

realizadas publicadas por el demandado, generan un daño directo a esa reputación profesional.

El interrogatorio de parte practicado al señor JOAQUIN ROBLES fue indebidamente valorado si tenemos presente que para efectos de que este acreditase la veracidad de sus columnas y trinos se le preguntó por la fuentes a las que acudió para hacer semejantes deshonrosas acusaciones para lo cual el demandado simplemente contestó estar replicando otras noticias o lo que "*personas de su confianza*" le han dicho si dar a conocer quiénes son dichas personas que es claro que no existen.

En suma de lo anterior, del material probatorio allegado y recaudado en el proceso, se puede establecer las acciones malintencionadas y omisiones a los deberes legales y constitucionales del demandado JOAQUIN ROBLES, con las cuales se estructuran los elementos que se estudian y comprueban la responsabilidad civil extracontractual aquí alegada.

3. FALTA DE CONDENA PRINCIPAL Y EN COSTAS AL DEMANDADO.

Aunado a lo anteriormente expuesto y en vista de que se encontraban acreditados lo elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, se debió haber condenado al demandado responsable civil y extracontractualmente por los perjuicios irrogados a mi mandante, y por la satisfacción y comprobación de los mismos, por lo cual nacía la obligación de reparar dichos daños, de conformidad con la Ley procesal y sustancial aplicable.

ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA

El conocimiento de este proceso en segunda instancia, correspondió a este Juzgado, y evacuado el trámite procesal respectivo y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero poner de presente que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P., de tal suerte que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada formulada por la parte demandante.

2.- Sobre la responsabilidad civil extracontractual, que es la originada en la ocurrencia de un hecho sin que preexista una relación negocial, y sobre la cual el demandante fundamenta sus pretensiones, se debe señalar que en sentencia C-135 de 13 de mayo de 2021[1] la Corte Constitucional estableció que los procesos de responsabilidad civil contra personas, periodistas o medios de comunicación que difundan el pensamiento mediante mecanismos de comunicación masiva, como sucede en el presente asunto, se sujetarán al régimen general establecido en el artículo 2341 del Código Civil, norma que señala:

> *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

Ahora bien, conforme a la ley y a la jurisprudencia, la acción de responsabilidad civil extracontractual está estructurada sobre tres elementos, a saber: i) un hecho intencional o culposo atribuible al demandado, ii) un daño sufrido por la víctima, y iii) un nexo de causalidad entre los dos factores antes enunciados, presupuestos que deben demostrarse a cabalidad para que dicha responsabilidad pueda prosperar.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 del Código General del proceso le correspondía al demandante la carga de demostrar los referidos elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual a fin de salir avante en sus pretensiones.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 015 de 24 de mayo de 1999, que precisamente citó el a-quo, en su sentencia, se refirió a los presupuestos que deben acreditarse para que se declare la responsabilidad civil por el ejercicio de la actividad periodística y el consecuente pago de perjuicios, así:

---

[1] *"120. La Sala Plena de la Corte Constitucional encuentra que, si bien el Legislador goza de una amplia libertad en la configuración normativa en materia procesal, esta no puede desconocer las garantías del derecho a la libertad de expresión. En el presente caso, la disposición de un régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable, de forma preferente, a los presuntos daños ocasionados por la difusión del pensamiento mediante mecanismos masivos de comunicación, desconocen las garantías de libertad de expresión, junto con su desarrollo jurisprudencial de acuerdo con el bloque de constitucionalidad. En consecuencia, la Corte declarará la inexequibilidad de los artículos 55 y 56 de la Ley 29 de 1944.*

Esta declaratoria supone que, en adelante, los procesos judiciales adelantados contra personas, periodistas y medios de comunicación por los daños causados a terceros deben sujetarse al régimen general de responsabilidad civil extracontractual, dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil y bajo el régimen probatorio aplicable a este. En cualquier caso, el juez de conocimiento podrá, en ejercicio de la autonomía e independencia judicial con la que cuenta, acudir a la figura de la carga dinámica de la prueba dispuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso cuando, a su consideración, el demandado se encuentre en capacidad de desvirtuar la culpa, sin que por ello se vulnere la reserva de la fuente, ni se implemente una asimetría procesal de facto."

"(…) la responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en ejercicio de la actividad periodística por la divulgación informativa, sobre hechos o conductas, que conlleve para una persona determinada o determinable imputaciones falsas o inexactas (delictuosas), solamente puede estructurarse cuando, de acuerdo con las circunstancias especiales de la actividad y los hechos relevantes de la misma, pueda atribuirse a culpa profesional del agente.

Lo anterior implica, en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.

En segundo lugar, también se requiere la existencia de un daño, que puede ser, de un lado, moral cuando se trata de un deterioro en el patrimonio moral que afecte la honra, la reputación o lesione alguno de los demás derechos inherentes a la personalidad; o bien material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente o que podía adquirirse mediante la realización de una labor o trabajo, o por medio de la explotación económica pertinente. Con todo, en uno y otro caso debe tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos. Ahora, en la demostración de una u otra especie de daño, es preciso tener en cuenta la clase de perjuicio cuyo resarcimiento se solicita, porque tratándose de daño moral se hace necesario considerar todas las afecciones a los derechos de la personalidad, es decir, debe tenerse presente que su deterioro provenga de la información carente de veracidad o imparcialidad. Sin embargo, para la comprobación de este daño moral también debe tenerse en cuenta que éste puede encontrarse en el contenido de la publicación, cuando constituye un agravio a los señalados derechos de una persona determinada, que, por su radio de acción, ha tenido repercusión social negativa en su buen nombre u honra. (…).

Y en último término, dicha responsabilidad también exige que haya una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha

intencional o culposamente y los daños mencionados, de tal manera que éstos sean directamente atribuidos a aquella, teniendo en cuenta, entre otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, si moral o material, cuya indemnización se reclama."

3. Antes de analizar los elementos probatorios incorporados al proceso, resulta conveniente traer a colación algunos apartes de la sentencia SU-274 de 2019, también citada por el juez de primer grado, en la cual la Corte Constitucional reitera las características de los derechos a la libertad de expresión, honra y buen nombre:

"12. La Constitución Política de 1991 acogió estos parámetros internacionales y en el artículo 20 estableció la garantía de toda persona a "la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación…

(…)

13. De otra parte la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de expresión es un derecho fundamental de doble vía porque involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos…

(…)

Entonces, puede decirse que la libertad de expresión constituye una "categoría genérica que agrupa un haz de derechos y libertades diversos", entre los cuales se destacan: i) la libertad de opinión o también llamada libertad de expresión en sentido estricto, que comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión; y ii) la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole...

Bajo esa línea argumentativa, esta Corporación ha identificado las diferencias entre las libertades de opinión y de información, señalando que mientras la libertad de opinión busca proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor, es decir, de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas, la libertad de información garantiza las formas de

comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido…

(…)

16. En términos generales, esta Corporación ha referido que "la publicación de informaciones e ideas referentes a cuestiones que tienen relevancia pública es una de las funciones asignadas a los medios de comunicación, y la sociedad tiene a su vez el derecho a recibirlas"; sin embargo, ha aclarado que el principio de relevancia pública se refiere a "la necesidad de una información que se desenvuelva en el marco del interés general del asunto a tratar. En este sentido, dos aspectos cobran vigencia: la calidad de la persona y el contenido de la información".

Sobre la calidad de la persona -personajes públicos- ha explicado que "quienes por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. (…) Sin embargo, esta relevancia prima facie no puede versar sobre cualquier tipo de información relacionada con la persona pública porque el riesgo de afectar la intimidad, el honor o cualquier otro derecho quedaría siempre latente."

(…)

Al respecto, ha señalado que "en la medida que ningún derecho es absoluto, de manera general, es posible afirmar que la libertad de información encuentra sus límites en la veracidad e imparcialidad de los hechos o sucesos que se den a conocer. Por su parte, de la libertad de expresión se exige que diferencie hechos de opiniones, y en la medida en que incluya supuestos fácticos equivocados o falsos, puede ser sometida a rectificación. También se encuentran prohibidas las apologías al racismo, al odio, a la guerra, y la pornografía infantil. Con todo, ambas libertades deben ejercerse responsablemente, pues no pueden irrespetar los derechos de los demás"

(…)

Los derechos a la honra y al buen nombre. Reiteración de jurisprudencia

(…) el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en el artículo 42 Superior.

29. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón de su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: "es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad."

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por la difusión de información errónea como por la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. Sin embargo, la Corte ha sostenido que "no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa", puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de "generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho".

(…)

30. De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (…)".

Esta garantía ha sido entendida como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas". En ese sentido, constituye "uno de los más valiosos

elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad".

La Corte ha sostenido que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".

(…)"

4.- La anterior cita jurisprudencial es útil toda vez que en ella la Corte Constitucional, en forma clara, explica las diferencias entre la libertad de opinión y la libertad de información, la primera comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión; y la segunda, libertad de información, protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Así mismo, precisa, que la libertad de información encuentra sus límites en la veracidad e imparcialidad de los hechos o sucesos que se den a conocer. A su turno la libertad de expresión se exige que diferencie hechos de opiniones, y en la medida en que incluya supuestos fácticos equivocados o falsos, puede ser sometida a rectificación.

5.- Descendiendo al caso que nos ocupa, que se refiere a la responsabilidad por los daños ocasionados en el ejercicio del derecho de expresión mediante mecanismos de comunicación masiva, se procede a analizar las pruebas arrimadas al plenario, para establecer si concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber, un hecho intencional o culposo atribuible al demandado, un daño sufrido por la víctima, y el nexo de causalidad entre el hecho culposo y el daño, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones.

En este caso, aparece aducido al plenario copias de los documentos contentivos de las dos publicaciones que el demandado realizó en una columna de opinión de la revista Semana.Com, la primera el día 6 de abril de 2017 bajo el título "*EL CORAZONCITO "PARA" DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA*", y la segunda el 13 de abril de 2017, y fue titulada "*AD HOMINEN, LAS FALACIAS DE ABELARDO*", de igual manera; así mismo, se allegaron con la reforma de la demanda, la

reproducción de los mensajes que el demandado publicó en su cuenta de Twitter @JOAQUINROBLESZA, durante el año 2018, y varios comentarios del público sobre esos mensajes.

A continuación, se procede a transcribir los apartes que el demandante, ahora recurrente, reprocha a las columnas de opinión realizadas por el demandado y publicadas en la Revista Semana.Com:

"*EL CORAZONCITO "PARA" DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA*"

> *"**Para alcanzar su propósito recurre a trucos, engaños y verdades a medias** que, desde lo estrictamente argumentativo, se traduce en premisas falsas. En realidad no hay argumentos sino persuasión pura. Es decir, la utilización de los sentimientos por encima de la razón. Lo anterior lo alcanzamos a ver, entre otros artículos, en uno titulado "Hay que tumbar al régimen", **escrito por el "eminente" abogado Abelardo de la Espriella en el diario barranquillero El Heraldo.***
>
> ***Las mentiras, por supuesto, son entretejidas con una fuerte retórica que busca un efecto en el lector.** Empieza diciendo una verdad tan grande como que "Colombia no es Venezuela". Esto no lo voy a discutir siquiera por la "contundencia" de la afirmación. Continua asegurando que en Venezuela "la gente ladra pero no muerde" (Risas). Lo anterior no solo demuestra la mala leche sino también el enorme desconocimiento que el señor tiene de la historia y las razones del porque la nación de Bolívar es llamada el "bravo pueblo". (…)*
>
> *De igual manera, acusa a Santos de tener amarrada, para su beneficio, la Comisión de Acusaciones de la Cámara, único órgano que puede abrirle una investigación al presidente por los "desmanes cometidos". El asunto da risa. **No solo por las reiteradas falacias que esgrime el jurista** sino porque ese mismo órgano mantiene en etapa preliminar, desde hace más de 15 años, 180 procesos contra el presidente y hoy senador Alvaro Uribe. Sobre esto, **el "eminente" abogado** que defiende la inocencia de ese otro "pulcro" hombre de leyes que es el magistrado Jorge Pretelt, acusado, como sabemos, de pedir coimas para fallar un proceso, jamás se ha pronunciado al respecto, ni le interesa.*
> *(…)*
> *…**Y mirar el pasado del abogado es encontrarse con declaraciones como las del "El Tuso" Sierra, que, según una nota de Noticias Uno, el paramilitar "le dijo a la Corte Suprema que (el***

abogado) Abelardo de la Espriella (…) les pidió a los jefes paramilitares cuatro mil millones de pesos para "tocar" a los magistrados de la Corte Constitucional. *El Narcotraficante también aseguró que le entregó los documentos sobre esta y otras cuentas a las autoridades de Estados Unidos.*

Parece entonces coherente, a partir de lo anterior, que el ***"eminente" abogado,*** *quien llamo "mamarracho" en una entrevista radial al investigador político Ariel Avila (Vea duro choque entre Ariel Avila y Abelardo De La Espriella) por asegurar que Sergio Araujo, entonces candidato a la alcaldía de Valledupar, era uno de los cuestionados por sus cercanía con el paramilitarismo de esa región del país, defienda sin asomo de ética, pues para él nada que ver con el derecho, a figuras tan cuestionadas como las de Araujo o Pretelt, entre otras, o a tipos cuyas hojas de vida son en realidad una larga sábana de delitos con la que podría cubrirse el país e incluso sus fronteras."* (resaltados fuera de original, realizados por la parte actora en su reforma de demanda).

"*AD HOMINEN, LAS FALACIAS DE ABELARDO*",

"Abelardo es puro "corazoncito". ***Lo dejó claro en la carta que envió a la dirección de la revista SEMANA con motivo de mi artículo anterior y lo reafirmó en su columna (1) del domingo 09/04/2017, donde se alcanza a ver la pobreza de su lenguaje, una gran carga de amenazas intimidantes, su baja estatura moral y, por supuesto, su profunda ignorancia sobre política e historia.***
(…)

Atacar a la persona en vez de contrarrestar sus ideas es lo que se denomina en argumentación "ad hominem" –contra el hombre- ***una falacia que demuestra la incapacidad de Abelardo para debatir una tesis, y que tiene como objetivo dar como falsa una premisa teniendo únicamente como argumento a la persona que la expone.*** *Esto quedó claro en su artículo del domingo pasado que lleva por título "Imposible Callar"* (resaltados fuera de original, realizados por la parte actora en su reforma de demanda)

En lo concerniente a las publicaciones que el demandado realizó en su cuenta TWITTER @JOAQUINROBLESZA, la parte demandante las tilda, de ser malintencionados, injuriosas, denigrantes, y falsas, y que le han ocasionado una

desmoralización, angustia, impotencia y preocupación por su trascendencia y circulación.

Para resolver el recurso de apelación, es necesario hacer un estudio al contenido de las columnas antes relacionadas, y específicamente sobre las expresiones allí contenidas, acusadas por el recurrente de no ser simples opiniones, sino afirmaciones que atentan contra el honor y buen nombre del demandante, su familia y su firma de abogados, que no fueron calificadas ni interpretadas debidamente por el juez de primera instancia.

Así sobre la columna denominada *"**EL CORAZONCITO "PARA" DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA**",* se aprecia que fue escrita por el demandado y publicada en la revista SEMANA.COM el día 6 de abril de 2017, y conforme a lo informado por ambas partes, en la reforma a la demanda y en su contestación, esa publicación fue motivada por una columna de opinión que el demandante previamente había publicado el 19 de marzo de 2017 en el Periódico El Heraldo, bajo el título *"HAY QUE TUMBAR AL REGIMEN",* sobre la cual, alude en forma expresa el demandado en su aludido escrito de opinión.

En la referida columna ***"EL CORAZONCITO "PARA" DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA"***, el demandado en los dos primeros párrafos se refiere a "las ideologías", definiéndola y explicando sus características desde su punto de vista, y en el tercer párrafo continúa refiriéndose a ellas, señalando que "***Para alcanzar su propósito recurre a trucos, engaños y verdades a medias*** *que, desde lo estrictamente argumentativo, se traduce en premisas falsas; s*eguidamente a manera de ejemplo de su concepto de ideología, manifiesta que "*Lo anterior lo alcanzamos a ver, entre otros artículos, en uno titulado "Hay que tumbar al régimen",* ***escrito por el "eminente" abogado Abelardo de la Espriella en el diario barranquillero El Heraldo.*** En el cuarto párrafo, continúa poniendo de ejemplo la columna publicada por el actor, señalando que allí "***Las mentiras, por supuesto, son entretejidas con una fuerte retórica que busca un efecto en el lector."*** Luego, en el sexto párrafo también coloca de ejemplo la citada columna del actor, manifestando que "*El asunto da risa.* ***No solo por las reiteradas falacias que esgrime el jurista…".***

En el párrafo octavo de la columna ***"EL CORAZONCITO "PARA" DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA"***, el periodista se refiere a una noticia publicada en Noticias Uno, según la cual el ***"El Tuso" Sierra*** manifestó a la Corte Suprema que el demandante solicitó a los paramilitares cuatro mil millones de pesos para tocar a los magistrados de la Corte Constitucional, al respecto, durante la audiencia inicial el juez de primera instancia interrogó al demandado sobre la verificación que realizó de esa información que publicó en sus columnas, a lo cual respondió que "*toda esa*

información aparece sustentada en las mismas columnas con referente a medios importantes del país que publicaron esas noticias, o sea esa no me las estoy inventando yo, esas están ahí referenciadas en los grandes medios de comunicación, yo creo que la que más molestó a Abelardo fue una que publicó Noticias Uno, coincidencialmente Noticias Uno, Cecilia Orozco, que por cierto demandó, mire el asunto fue que ahí están las referencias y muchas veces de esas columnas fue que escribí, hay referencias al Espectador, hay referencias a El Tiempo, hay referencias al mismo El Heraldo de Barranquilla, entonces todo está ahí, todo está ahí clarito en esas columnas, entonces no hay intención, cual intención mía? de dañarle la imagen a quién, a Abelardo? Por Dios, yo creo que la intención de todo periodista es develar de alguna manera los hechos que están pasando, esa es la función del periodista." (minuto 39:10 aud. inicial).

A su turno, el abogado demandante interrogó al demandado preguntándole en torno a la presunta investigación que debió realizar para elaborar las columnas, si tuvo en cuenta o no, que en relación con esas presuntas relaciones del demandante con el narcotraficante "Tuso Sierra", todas las investigaciones han sido objeto de fallos favorables hacia al demandante, si investigó eso o no, a lo cual contestó *"… Si hubo una investigación previa, si hubo contactos, incluso con grandes periodistas de este país con los cuales mantengo comunicación, eso es investigar, es averiguar, es pedir datos, es ir a internet pero también a los amigos que conocen el tema … claro que se investiga, quien no investiga en el caso de una nota, de un artículo sea de opinión o de la que sea, hay que investigar necesariamente sobre el tema y tener más información de la que uno va a utilizar*." (minuto 1:00 aud. inicial).

En cuanto a la columna "***AD HOMINEN, LAS FALACIAS DE ABELARDO*"**, publicada por el demandado el día 13 de abril de 2017 en la revista SEMANA.COM, se advierte que en su primer párrafo el autor critica al aquí demandante, al señalar *"Abelardo es puro "corazoncito".* ***Lo dejó claro en la carta que envió a la dirección de la revista SEMANA con motivo de mi artículo anterior y lo reafirmó en su columna (1) del domingo 09/04/2017, donde se alcanza a ver la pobreza de su lenguaje, una gran carga de amenazas intimidantes, su baja estatura moral y, por supuesto, su profunda ignorancia sobre política e historia.***

En esa misma columna "***AD HOMINEN, LAS FALACIAS DE ABELARDO*"**, el demandado también publicó lo siguiente: "*Atacar a la persona en vez de contrarrestar sus ideas es lo que se denomina en argumentación "ad hominem" –contra el hombre-* ***una falacia que demuestra la incapacidad de Abelardo para debatir una tesis, y que tiene como objetivo dar como falsa una premisa teniendo únicamente como argumento a la persona que la expone.*** *Esto quedó claro en su artículo del domingo pasado que lleva por título "Imposible Callar".* La

anterior manifestación se encuentra en el párrafo tercero de la citada columna, y corresponde a un cometario emitido por el demandado sobre una columna de opinión escrita por el demandante bajo el título “IMPOSIBLE CALLAR”.

Revisado el contenido de las anteriores publicaciones es indudable que las mismas resultan ser columnas de opinión mas no de información, pues en ellas el demandado Joaquín Robles Zabala expresa su pensamiento o ideas sobre un tema, y trae a colación unas columnas escritas por el aquí demandante Abelardo De La Espriella, exponiendo también su concepto u opinión sobre las mismas, y aunque tales publicaciones incluye algunos hechos, relativos a que el aquí demandante publicó dos columnas tituladas “Hay que tumbar al régimen” e “Imposible callar”, estas publicaciones están plenamente acreditadas en plenario, por lo que no se trata de supuestos fácticos falsos, así mismo, si bien el demandado se refiere a una noticia suministrada por un noticiero respecto a declaraciones que hizo un tercero sobre el demandante, no existe prueba alguna dentro del expediente que permita concluir la falsedad de tal hecho.

Así las cosas, no está acreditada la conducta culposa del demandado al publicar las mencionadas columnas de opinión, **en primer lugar**, porque, aunque las mismas contienen hechos, no está demostrado que actuó con imprudencia al realizar tales publicaciones, pues, como se indicó en el párrafo anterior, no está probado la falsedad de los supuestos fácticos alegados; **en segundo lugar**, porque tratándose del ejercicio del derecho de opinión a través del cual el demandado expuso su apreciación personal sobre el demandante y sus publicaciones, lo cierto es, que en palabras de la Corte Constitucional *“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”*[2]*;* de tal suerte, que aunque las columnas de opinión realizadas por el demandado, que fueron publicadas en la revista Semana.com, contienen expresiones que no son del agrado del demandante, las mismas no califican como deshonrosas y por ende, no es dable afirmar que el demandado fue imprudente en su realización.

Así mismo, no está acreditado dentro del plenario que la intención del demandado con las referidas publicaciones de opinión fue causar algún daño al demandante, ninguna prueba se arrimó que diera cuenta de ello, ni tal hecho fue reconocido por

[2] SU 279/2019

el demandado en su interrogatorio de parte, adviértase que en dicha diligencia llegó a explicar que sus publicaciones aquí debatidas, no tenían intención de denigrar, dañar, menoscabar o lesionar la reputación, honra, y buen nombre del demandante. Así durante la audiencia inicial el abogado demandante le preguntó al demandado si en el mencionado artículo, cuando manifiesta que ABELARDO DE LA ESPRIELLA "***Para alcanzar su propósito recurre a trucos, engaños y verdades a medias",*** lo hace con el objetivo de lesionar su buen nombre y honra personal y profesional, a lo cual contestó que "*No, no es eso, oiga ustedes no leyeron el artículo y lo leyeron mal entonces… eso es sacar las cosas de contexto…*" (minuto 54:08 aud. inicial). Así mismo, en relación a la publicación, ***"AD HOMINEN, LAS FALACIAS DE ABELARDO",*** el abogado demandante le preguntó al demandado cual era el interés público de esas afirmaciones en contra del demandante, a lo que respondió "*De verdad que el tipo es eso, O sea el tipo como abogado y como persona que debería leer un poco más, él dice que ha leído más que García Márquez … uno no explica como una persona que tiene tanta información que lee más que un premio nobel de literatura diga vainas tan torcidas como esas, como yo voy a decir por ejemplo que hay que asesinar a alguien …. Eso va en contra de toda ética …."* (minuto 1:01 aud. inicial).

Paralelamente a las anteriores columnas publicadas en la Revista SEMANA.COM, también fueron objeto de debate los mensajes publicados por el demandado en su cuenta personal de la red social Twitter, @JOAQUINROBLESZA, en las que califica al demandante de payaso, critica su imagen personal, sugiere que podría desempañarse como ranchero, estafeta y/o chuzador de máquina de escribir, lo tilda de pésimo abogado y columnista.

Es incuestionable para este despacho que las referidas publicaciones realizadas en Twitter no son más que apreciaciones negativas que tiene el convocado respecto de la persona convocante, sin que las mismas califiquen de deshonrosas, y como bien lo afirmó el aquo, y lo concibe la Corte Constitucional en la sentencia citada SU 279/2019, en la publicación de ideas en medios de comunicación masiva, cobra importancia la calidad de la persona sobre la que recae ese pensamiento o idea, de tal suerte que, tratándose de personajes públicos, como resulta ser el aquí demandante, en razón a su actividad y desempeño en la sociedad, inevitablemente tiene la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas.

En síntesis, analizadas las comunicaciones publicadas por el demandado en la revista SEMANA.COM, y en su cuenta de twitter @JOAQUINROBLESZA, se observa que son publicaciones netamente de opinión, escritas, las primeras, para manifestar su punto de vista frente a otras columnas de opinión que previamente había publicado el demandante; de tal manera que esas publicaciones del

demandado no alcanzan rasgos para ser considerados informativas, caso en el cual se debe atender siempre las condiciones de veracidad e imparcialidad y, en consecuencia, en ellas el demandado tenía la libertad de expresar sus ideas, opiniones, pensamientos, conceptos y valoraciones, poniéndolos a consideración de los lectores, sin pretender presentar unos hechos de manera objetiva.

Por otra parte, que le asiste razón al juez de primera instancia al estimar que las publicaciones del demandado realizadas en la revista Semama.Com y en Twitter son simples opiniones o apreciaciones subjetivas del demandado que no tienen la entidad suficiente de causar un daño moral al demandante, pues, por las razones ya expuestas, no se evidencia una lesión a los derechos al buen nombre y honra del actor.

Así las cosas, se concluye, contrario a lo manifestado por el recurrente, que no está acreditada la culpa del demandado, como tampoco el daño al demandante, siendo ello suficiente para confirmar el fallo de primer grado que negó las pretensiones de la demanda, sin necesidad de entrar a estudiar el restante elemento que compone la responsabilidad civil extracontractual, pues lógicamente, ante la ausencia de cualquiera de ellos, se impone negar la declaratoria de responsabilidad; decisión que implica condenar en costas al apelante, tal como lo consagra el art. 365- 1 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a $1.000.000, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por secretaría remítase lo actuado al Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 11 de enero de 2023